

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 9 de Junio de 1987

VISTO: El Expediente n° 2/1987 en el que Laboratorio Elea S.A. por representación que se acredita y constituyendo domicilio especial en Av. Leandro N. Alem 1050, Piso 8° "C", Capital Federal, solicita se dicte resolución conforme el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, contra la Resolución Determinativa dictada el 24 de diciembre de 1986 por la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba respecto de sus obligaciones en materia de Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, por considerarla violatoria del artículo 35 del Convenio Multilateral.

CONSIDERANDO:

Que la presentación ha sido efectuada en tiempo oportuno y cumpliendo todas las exigencias formales impuestas por el Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral.

Que de ella se ha corrido traslado a la Provincia de Córdoba, la que ha hecho suya la contestación formulada por la Municipalidad de Córdoba, por lo que la litis se ha trabado debidamente.

Que la excepción de litis pendencia opuesta en razón de que la reclamante dedujo recurso jerárquico en sede administrativa local debe desestimarse, ya que la sustanciación de las acciones que se deduzcan ante este Organismo no resultan enervadas por los recursos que puedan plantearse en la sede local (artículos 15, 17 y ccs Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral).

Que la prosecución de ambas instancias no será susceptible de producir escándalo jurídico, dado que la decisión de esta Comisión será obligatoria para el organismo local cualquiera sea la instancia en que este se haya pronunciado al momento de ser notificado de la misma, al que solo le quedará acatarla, o en su caso, recurrirla ante la Comisión Plenaria, cuya decisión le será obligatoria.

Que sobre el fondo del asunto la Municipalidad de Córdoba manifiesta haber determinado el gravamen de la recurrente sobre la base del 100% de los ingresos de la misma Provincia de Córdoba, en razón de que solo en esa Municipalidad cuenta con local o establecimiento habilitado, y así autorizarlo tanto el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral cuanto el artículo 198 del Código Tributario Municipal vigente.

Que la recurrente en cambio, manifiesta que no pudo tomarse en cuenta el total de los ingresos, dado que además de las actividades que desarrolla en la ciudad

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

capital, también lo hace en otros municipios de la provincia a través de doce visitantes médicos, por lo que la distribución de tales ingresos debe hacerse entre todos los municipios en que actúa, aplicando las normas del Convenio Multilateral, tal cual surge del párrafo primero del artículo 37 del anterior texto y artículo 35 del actual.

Que el hecho generador de la obligación tributaria municipal, según surge del artículo 178 del Código respectivo, es el ejercicio de actividades a título oneroso dentro del ámbito municipal, así como la base imponible está constituida -entre otros parámetros alternativos- por los ingresos brutos (artículo 181), los que son definidos en el artículo 180.

Que cuando la actividad se ejerciere en más de un municipio de la provincia, los ingresos brutos totales del contribuyente atribuibles a ésta por aplicación del Convenio Multilateral -si correspondiere- se distribuirán entre todos los referidos municipios con arreglo al coeficiente de ingresos y gastos y demás normas técnicas consagradas por el referido Convenio Multilateral.

Que no existe en la norma municipal pertinente una disposición según la cual solo pueda aplicar el gravamen aquel municipio en que el sujeto tenga local, establecimiento u oficina habilitado. Si esa norma existiera y si ese requisito estuviese contenido dentro del hecho imponible del gravamen municipal, solo la Municipalidad de Córdoba podría aplicar el gravamen y en tal supuesto -si las normas locales lo habilitaran- podría gravar el 100% de los ingresos atribuidos a la Provincia.

Que por el contrario, según se ha visto, todos los municipios en que se ejerza actividad, con o sin local establecido, podrán aplicar el gravamen; y entre todos esos municipios deberán distribuirse el total de esos ingresos aplicando las normas del Convenio Multilateral.

Consecuentemente, no es de aplicación el párrafo tercero del actual artículo 35 -vigente solo a partir del 1° de enero de 1978, además-, norma que presupone que las disposiciones locales solo permitan gravar a aquel municipio en que exista local, sino el artículo 35 primer párrafo (o su equivalente artículo 37, vigente hasta el 31 de diciembre de 1977), según el cual, como se ha dicho, esos ingresos totales deben distribuirse entre todos los municipios en que se verifique el hecho imponible, de conformidad con los índices de ingresos y de gastos.

La reforma dispuesta al artículo 198 del Código Tributario Municipal por Ordenanza n° 8034 del 28 de diciembre de 1984, según la cual cuando se actuare en más de un municipio de Córdoba y consecuentemente se aplique el Convenio Multilateral para la distribución de los ingresos entre ellos, deberá acreditarse al

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Municipio de la Ciudad de Córdoba la inscripción y presentación de declaraciones juradas ante todos los demás municipios afectados, cuyo "incumplimiento importará la no aplicación del Convenio Multilateral, correspondiendo en tal caso atribuir a la Municipalidad de Córdoba el total de los ingresos brutos que correspondieren a la jurisdicción provincial", no significa a criterio de esta Comisión que se haya modificado el hecho imponible de forma que torne aplicable el tercer párrafo del artículo 35 recordado.

Por el contrario, es solo una suerte de sanción por el incumplimiento de una obligación formal acreditativa, siendo su validez y su razonabilidad cuestiones extrañas a las atribuciones de esta Comisión Arbitral y que debieran discutirse, en su caso, en sede local. Lo que sí cabe destacar es que de aplicarse esa norma reformada, ella misma declara la no aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral, por lo que mal pudo invocarse como sustento de la determinación pretendida, el párrafo tercero del artículo 35 del mismo.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL  
(Convenio Multilateral del 18-8-77)  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Declarar que le asiste razón a Laboratorio Elea S.A. en cuanto, al ser el hecho imponible del gravamen municipal determinado el ejercicio de actividades onerosas, y al no existir norma local que disponga que solo puede aplicar el gravamen el municipio donde exista local habilitado y en tal caso sobre el 100% de los ingresos atribuibles a la provincia, ese total de ingresos debe distribuirse aplicando las disposiciones del Convenio Multilateral entre todos los municipios en que se ejerza tal actividad (artículo 35 primer párrafo, y artículo 37 id. del texto anterior).

ARTICULO 2°.- Desestimar la excepción de litis pendencia articulada por la jurisdicción demandada.

ARTICULO 3°.- Notificar a las partes acreditadas, con copia de la presente.

RESOLUCION N° 1/87.

**LIC. MARIO A. SALINARDI  
SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI  
PRESIDENTE**